



Cobertura integral de escolaridad común con integración fundada en Ley 24.901

R. M. M. c/ Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil s/ incidente de apelación

13/11/2007

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 43/47 contra la resolución de fs. 28/vta., cuyo traslado se encuentra contestado por la Señora Defensora Oficial a fs. 64, y

CONSIDERANDO:

1. El señor Juez, interpretando que se hallaban reunidos los recaudos inherentes al dictado de las medidas cautelares, ordenó a la Obra Social demandada -en un plazo no mayor a dos días- arbitrar los medios necesarios para suministrar al actor -menor discapacitado- la cobertura integral de escolaridad común con integración en el Colegio de las Victorias, de conformidad con la respectiva prescripción médica que se deberá presentar a tal efecto.

Contra dicha decisión apela la destinataria de la medida, quien -en lo sustancial- manifiesta que brinda todas las prestaciones que requiere el paciente en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 24.901, pero que -en este caso- se promueve acción solicitando una prestación que no se encuentra incluida dentro del nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad de la Superintendencia de Servicios de Salud. También sostiene que no se cumplen los requisitos para la precedencia de la medida, esto es, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.



2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, y como introducción a la cuestión a decidir, es apropiado señalar que, como ha expresado este Tribunal, la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado (conf. esta Sala, causa 6655 del 7.5.99, entre otras). Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (conf. Fallos: 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares (conf. Sala II de esta Cámara, causas 19.392/95 del 30.5.95, 53.558/95 del 7.12.95 y 1555/98 del 22.10.98; esta Sala, causa 9643/2001 del 14.12.2001).

En este orden de ideas, la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal comentado", tomo 1, pág. 742).

El peligro en la demora, por su parte, se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado 'prima facie' o presunto- (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal comentado", tomo 1, pág. 48 y sus citas de la nota nº 13; Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", pág. 77, nº 19; esta Sala, causa 6655/98 del 7.5.99, 436/99 del 8.6.99, 2974/99 del 6.7.99, 1056/99 del 16.12.99 y 7841/99 del 7.2.2000; C. N. Civ., Sala D, del 26.2.85, LL 1985-C, 398).

3. En lo que respecta al caso de autos, resulta apropiado reiterar que, de acuerdo con las constancias de la causa, el menor presenta síndrome de déficit atencional (ver fs. 9 y certificado de discapacidad obrante a fs. 6), habiendo ingresado al Colegio de las Victorias en el año 2005, y resultando necesaria la continuidad del tratamiento en beneficio de su integración escolar, laboral y social (ver fs. 11/12).

En tales condiciones, es importante puntualizar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando



acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1Ver Documento).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11Ver Documento, 15, 23 y 33).

Por lo demás, la ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas



discapacitadas, debiendo asegurar la cobertura de medicamentos que estas prestaciones exijan (art. 28; conf. esta Sala, causa 7841 del 7.2.2001).

5. En consecuencia, el mantenimiento de la medida dictada por el señor Juez es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, Ver Documento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d. Ver Documento, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 Ver Documento, de la Constitución Nacional; conf. esta Sala, causas 22.354/95 del 2.6.95, 53.078/95 del 18.4.96, 1251/97 del 18.12.97, 436/99 del 8.6.99, 7208/98 del 4.11.99, 53/01 del 15.2.2001; en igual sentido, ver C. S. Mendoza, Sala I, del 1.3.93; C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8.5.2000, E.D. del 5.9.2000).

Es también la que mejor consulta las características de la actividad de las obras sociales, en la cual ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis Documento de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (conf. Corte Suprema de Justicia, doct. Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Tales fines, que hacen a la existencia y trascendencia de las obras sociales como la aquí demandada, están enunciados en la ley 23.661, de creación del Sistema Nacional de Seguro de Salud, que integran aquéllas en calidad de agentes y que rige todo lo atinente a su funcionamiento (arts. 2º, segundo párrafo, y 15). Ellos son proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva (conf. art. 2º, primer párrafo), todo ello en el marco del Sistema aludido, cuyo propósito es procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica (art. 1º; esta Sala, doct. causas 4339 del 16.7.2002 y 1265/02 del 1.10.02).



Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

El doctor Martín Diego Farrell no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 Ver Documento del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese -a la Señora Defensora Pública Oficial con la remisión del expediente a su despacho- y devuélvase.

María S. Najurieta

Francisco de las Carreras